

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780788

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0557

Condenado: **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado y Acto Sexual Violento Agravado

Interlocutorio No. 2021-1779

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159276	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 15/06/2021	-	54	
	16/06/2021 – 30/06/2020	104	-	

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		104	294	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		104	294	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio y trabajo.

Teniendo en cuenta de acuerdo a los hechos por los cuales condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, en donde se observa en la sentencia condenatoria que la víctima fue un menor de 9 años de edad, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54003610611420168001100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00263

Condenado: **LOENARDO LEÓN CIRO**

Delito: Fabricación, Trafico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado Interlocutorio No. 2021-1780

**Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO LEÓN CIRO** una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y que fueron requeridas por este Juzgado mediante auto No. 2021-1358.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067477	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	188	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		412	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

Es menester del Despacho resaltar que el periodo comprendido entre 01 al 28 de febrero de 2021, ya fue objeto de redención por parte de este Despacho, mediante auto de 2021-1358 de fecha 30 de julio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600013520130044800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0289

Condenado: **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, Homicidio, Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1781

---

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 15 de diciembre de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, a las penas principales de **61.33 meses de prisión**, y multa de 1.91 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

Mediante sentencia adiada el 21 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, a las penas principales de **114 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

A través de sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, a las penas principales de **123 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 25 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, resolvió decretar la acumulación jurídica de las penas anteriormente señaladas y fijó la pena de prisión en **220 meses**.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2017, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 1 día.

A través de auto fechado 24 de diciembre de 2018, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 19 días.

En auto fechado 03 de mayo de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado, redención de pena de 29 días.

A través de auto fechado 12 de mayo de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 12 de mayo de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 29.5 días.

A través de auto de fecha 09 de septiembre de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 29.5 días.

En auto de fecha 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

A través de auto fechado 22 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 22 días.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 8 días, 12 días.

En escrito radicado el día 30 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria y resolvió negarla por no cumplir con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P.

En auto de fecha 24 de septiembre de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado, redención de pena de 7 días.

A través de auto de fecha 04 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial le reconoció al sentenciado, redención de pena de 25,5 días.

## CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación

y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

### CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **22 de mayo de 2014<sup>1</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **88 meses y 2 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
22/06/2017	5	1
24/12/2018	4	19
03/05/2019	2	
23/08/2019		29
12/05/2020	1	1
12/05/2020	1	
12/05/2020		29,5
09/09/2020		29,5
05/04/2021	1	1,5
05/05/2021	1	
22/07/2021		22
28/07/2021	1	8
28/07/2021		12
24/09/2021		7
04/10/2021		25,5
<b>total</b>	<b>21</b>	<b>9,5</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **110 meses y 21 días**, tiempo **SUPERIOR** al **50% de la pena impuesta**, equivalente a **110 meses**, dado que le fue acumulada la pena en **220 meses de prisión** luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene

<sup>1</sup> Según cartilla biográfica del interno.

del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaración juramentada rendida por la señora Denis María Rangel Calderón, Constancia suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Vicentinas de Ocaña, **(ii)** recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 249-260 BARRIO VICENTINAS DE OCAÑA**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 249-260 BARRIO VICENTINAS DE OCAÑA**. **Con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

**Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, es menester requerir a la Policía Nacional para que allegue los antecedentes penales actualizados correspondientes al sentenciado, teniendo en cuenta que no fueron aportados con esta última solicitud, teniendo en cuenta que al interior de la cartilla biográfica se relaciona varios procesos, así determinar si cuenta con anotaciones o antecedentes penales diferentes al o a los que son objeto de vigilancia por este juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA** a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 249-260 BARRIO VICENTINAS DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.

- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

**Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional para que se sirva aportar las anotaciones y los antecedentes penales correspondientes al **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576.

**CUARTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. RAD: 544-983187001-2021-00611**

**CUI: 54003610611420158000200**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ LUIS ATENCIO MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.913.753, condenado por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, a la pena de veinticuatro meses (24) meses de prisión, y como pena accesoria a un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO MIXTO DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL OCAÑA N.S, el día 23 de julio de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese por Secretaría al sentenciado y a los demás partes, que a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial la vigilancia de la pena impuesta al señor **JOSÉ LUIS ATENCIO MACHADO**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00607

CUI: 544986001132202100019

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **YEIDER ALEXANDER ARÉVALO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.991.017 D de convención Norte de Santander, condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de cuarenta y ocho meses (48) meses de prisión, multa de 62 SMLMV. como pena accesoria por un término igual a la pena principal para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA N.S, el día 29 de julio de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Notifíquese a las partes, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y al condenado, que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial la vigilancia de la pena impuesta al señor **YEIDER ALEXANDER ARÉVALO GARCÍA**

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al señor **YEIDER ALEXANDER ARÉVALO GARCÍA**.

4.- **REQUERIR**, al Juzgado fallador, para que se informe con destino a esta vigilancia, a través de secretaria, en lo que respecta al cambio de denominación del Juzgado y su número consecutivo único de radicación interno, teniendo en cuenta que en proceso remitido con antelación se relacionaba el Juzgado del cual es titular el señor Juez fallador como JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO MIXTO DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL OCAÑA N.S, identificado con consecutivo único del radicado interno 54-003-61-06114 y en este caso como JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA N.S, identificado con consecutivo único del radicado interno 54-498-60-01132, según registran en las respectivas fichas técnica.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860061132201901462

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0572

Condenado: **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**

Delito: Hurto Calificado Y Agravado Y Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones En Concurso Heterogéneo Con Hurto Calificado Y Agravado.

Interlocutorio No. 2021-1782

---

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña, mediante sentencia del 08 de junio de 2021, condenó a **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.549.086, a la pena principal de **66 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 22 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

*«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

*...*

*5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».*

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**Parágrafo 1°.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**Parágrafo 2°.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

## **CASO CONCRETO**

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, comoquiera que una de las conductas punibles (**Hurto Calificado**) por las que resultó condenado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **Hurto Calificado**, tal y como ocurre con **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **RONALD JAVIER JIMENEZ PIÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.549.086, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. RAD: 544-983187001-2021-00606**

**CUI: 544986001132202100873**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.474.284 de Cúcuta - Norte de Santander, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena de cincuenta y cuatro meses (54) meses de prisión, como pena accesoria por un término igual a la pena principal para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 18 de agosto de 2021 quedando ejecutoriada el 25 de agosto de 2021 según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese** esta decisión, a través de secretaría, a las partes, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial.
- 3.- OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00610  
CUI: 544986001132202001408

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **HERMES NAVARRO SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.503.952, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así como la prohibición para el derecho al porte y tenencia de armas de fuego por el término de 1 año. Concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; acta que se encuentra suscrita por el sentenciado el 8 de julio de 2021. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES CONOCIMIENTO, el día 8 de julio de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese**, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- REQUERIR** al Juzgado fallador para que allegue con destino a esta vigilancia, el soporte del pago de la caución prendaria teniendo en cuenta que no fue remitida con las demás piezas procesales.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00609  
CUI: 544986106113200880228

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DIONEL TORO TORO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.653.722, condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES CONOCIMIENTO, el día 15 de julio de 2021 quedando ejecutoriada el 29 de julio de 2021, según ficha técnica. Ordenando librar orden de captura en su contra.
- 2.- Comuníquese, la presente decisión, por secretaría a todas las partes y al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial.
- 3.- **REQUERIR** al Juzgado fallador para que remita a este Despacho, los datos exactos de la ORDEN DE CAPTURA emitida, para de la misma manera reiterarla ante las autoridades competentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00605  
CUI: 544986001132202100493

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RONALDO LORET PALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.064.552, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ - CESAR CON FUNCIONES CONOCIMIENTO, el día 9 de julio de 2021 quedando ejecutoriada el 16 de julio de 2021, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- A través de secretaría, **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA para que aclare con destino a esta vigilancia, el motivo por el cual al hacer la consulta de SISIPEC WEB no existe anotación alguna respecto al condenado como quien forma parte de la población carcelaria, lo anterior teniendo en cuenta que el Juzgado fallador no le concedió ningún beneficio tal como se relaciona líneas antes, es más se observa Oficio No. 277 del 14 de septiembre de 2021 remitido a la señora Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña firmado por el Secretario de ese Despacho donde le informa lo anterior.

Se hace necesario se surta dicha aclaración, reitero, teniendo en cuenta que el sentenciado no aparece en el registro de la población privada de la libertad. Así mismo en los considerandos de dicha decisión, el señor Juez fallador, indica que la privación de la libertad del señor Loreta Palencia, se debe cumplir en Establecimiento Carcelario.

4.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **RONALDO LORET PALENCIA**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00608  
CUI: 544986001132202100305

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **JHON JEIDER CASTRO FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.987.549 y **MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.027.202, condenados por el delito de EXTORSIÓN, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, multa de 150 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándoles el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 10 de septiembre de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese** la presente decisión a las partes, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial.
- 3.- OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartillas biográficas actualizadas correspondientes a los condenados **JHON JEIDER CASTRO FRANCO** y **MIGUEL ALFONSO CASTRO AMADO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

